

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

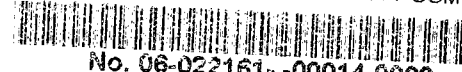
1059
Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 700 4814
Fax in U.S.A.: (1-305) 675 7743

Señor Superintendente

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-022161-00014-0000

Fecha: 2012-07-09 17:09:10 Dep: 2020 DIR NUEVASOR
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act: 412 REPOSPRESRECU Folios: 86

Trámite : 011

Evento : 378

Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 06.022.161

Asunto : Solicitud de Patente para:

**SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR,
DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES
ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS**

Solicitante : **SENOMYX INCORPORATED**

Fecha de Solicitud : 06 de Marzo de 2006



I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, abogada con Tarjeta Profesional No. 23.555, obrando como apoderada de **SENOMYX INCORPORATED**, solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **31880** de fecha 25 de Mayo de 2012, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS"** a favor de **SENOMYX INCORPORATED**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución **31880** de fecha 25 de Mayo de 2012, me fue notificada mediante edicto No. **16446** desfijado el veintinueve (29) de Junio de dos mil doce (2012), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el nueve (09) de Julio de dos mil doce (2012). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ

III. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 31880

Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1. Negar el privilegio de patente para la invención "SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS".

3.2. En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

"Como se dijo anteriormente, el documento D1 es considerado el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, el cual divulga compuestos de fórmula (I). De acuerdo a los significados (columna 2, líneas 30 a 40) propuestos para los radicales de los compuestos de la anterioridad es posible establecer que cuando R' toma el significado de hidrógeno y R" toma el significado de radical alifático, el cual se entiende como una cadena lineal de átomos de carbono, se obtienen los mismos compuestos que los planteados en la solicitud; ya que en esta se considera que A toma el significado de un anillo arilo el cual corresponde al ciclohexil de los compuestos de la anterioridad y el sustituyente para este anillo es considerado como alquilo al igual que en los compuestos de anterioridad en los cuales se considera un radical isopropil. De acuerdo a los significados propuestos para los radicales de fórmula (I) en la anterioridad D1 se consideran una sugerencia directa para un persona de nivel medio versada en la materia que pretenda obtener los compuestos de la solicitud, de tal manera que los compuestos presentados en la solicitud carecen de nivel inventivo."

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ

"Es oportuno aclarar que no es posible considerar que la solicitud presenta unidad de invención por el hecho de que los compuestos contengan la función amida en su estructura principal, ya que esta función es conocida en el campo de la química orgánica y adicionalmente se encuentra presente en los documentos del estado del arte, por lo que se reitera que la solicitud no presenta un único concepto común inventivo."

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1. Revocar la Resolución 31880 de fecha 25 de Mayo de 2012, y en su lugar:



Conceder el privilegio de patente de invención para **"SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS"** a favor de **SENOMYX INCORPORATED**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que la presente solicitud posee nivel inventivo a la luz de las enseñanzas del documento US 4 150 052 (D1).

La anterior afirmación tiene justificación jurídica y técnica por las siguientes razones:

5.1. Violación del artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486:

"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."



Consecuentemente, una invención se considerará inventiva si la misma no hubiese resultado obvia a partir del arte previo, para una persona del oficio normalmente versada en la materia. Esto a su vez implica que el Examinador a cargo de esta evaluación debe colocarse en el momento exacto en el que el inventor buscaba resolver el problema técnico contemplado en la solicitud y para el cual poseía la literatura y el conocimiento disponibles en dicho momento.

Siguiendo entonces los lineamientos de la Jurisprudencia aplicable al análisis del nivel inventivo de una solicitud de patente, se considera que una anterioridad o una combinación de dos anterioridades puede afectar dicho requerimiento de patentabilidad, si una persona medianamente versada en la materia encuentra enseñanzas o sugerencias claras que, a partir de un conocimiento medio en dicho campo, le permitan llegar de manera obvia a la invención reivindicada. Adicionalmente se considera que una mejora sustancial, un efecto inesperado o una ventaja con respecto al arte previo es un indicio de nivel inventivo, por cuanto aportan un salto tecnológico en la regla técnica.

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA

A este respecto manifestamos nuestro desacuerdo con el análisis llevado a cabo por el Examinador y con las conclusiones del mismo y solicitamos atentamente la reconsideración de las razones por las cuales se decidió negar la patente, con base en la siguiente información:

Como ya fue previamente mencionado ante su Despacho, los compuestos enseñados en D1 resultan significativamente diferentes de los compuestos amida reivindicados en la presente solicitud, puesto que el grupo A presente en estos últimos corresponde a un grupo arilo o heteroarilo, es decir, a estructuras insaturadas y aromáticas, mientras que el grupo similar en los compuestos de acuerdo a las enseñanzas de D1 corresponde a un ciclohexilo sustituido, es decir, una estructura completamente saturada y no aromática. Frente a lo anterior, resulta necesario poner de presente que no existe referencia o sugerencia alguna en el documento citado que lleve al experto en el área técnica a reemplazar el anillo ciclohexilo por un anillo aromático.

Igualmente, y contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, los compuestos de D1 no son saborizantes o estimulantes, ya que estos se utilizan para generar sensaciones de frescura sobre la piel o las membranas mucosas del cuerpo. Por el contrario, los compuestos según la invención bajo estudio se utilizan como estimulantes del gusto umami.

De esta forma, el análisis a llevar a cabo durante la evaluación del nivel inventivo del presente caso no parte de sí el anillo ciclohexilo y el anillo aromático son grupos químicos comunes en la técnica, si no que por el contrario, el Examinador debe establecer si una persona medianamente versada en la técnica fácilmente elegiría un anillo aromático específico dentro de la gran variedad de grupos químicos conocidos comúnmente, partiendo del hecho que los compuestos enseñados en la anterioridad presentan un sustituyente ciclohexilo, y en consecuencia logran un efecto refrescante en la piel o en la mucosa.

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA

No obstante, y al estudiar detalladamente el documento D1, resulta claro que este no incluye enseñanza o sugerencia alguna de otro grupo que pueda presentar un efecto similar al alcanzado al reemplazar el anillo de ciclohexilo sobre la amplia gama de posibles anillos aromáticos comúnmente usados y conocidos en el estado del arte. En este sentido, se debe recordar que siguiendo el análisis efectuado por su Despacho, sería posible reemplazar el grupo en cuestión por un alquilo, heteroalquilo, alqueno, alquino, cicloalquilo, heterocicloalquilo, arilo, araheteroarilo, anillo aromático, halógeno, hidroxilo, alcoxi, amino, etc, por nombrar sólo algunos.

Aún más, se trae a colación el hecho que como es de conocimiento de una persona versada en la química orgánica, una leve modificación estructural de un compuesto puede generar un cambio sustancial de su actividad biológica. Así, D1 no indica qué estructura pudiese llegar a presentar un efecto similar al alcanzado con el anillo de ciclohexilo, específicamente relacionado con la sensación de frescura o enfriamiento, y mucho menos, que pudiera dar un efecto saborizante o potenciador del sabor umami, como es el caso de la invención bajo estudio.

1063

SECRETARIA GEXTA
DE BOGOTA

Por lo tanto, y contrario a las afirmaciones del Señor Examinador, resulta claro que sobre la base de las enseñanzas de D1, el experto no sabría como modificar los compuestos D1, específicamente cómo reemplazar el anillo ciclohexilo por un anillo aromático sobre la gran variedad de sustituyentes y esperar que los compuestos alcanzados presenten un efecto saborizante o potenciador del sabor umami, únicamente a partir de las enseñanzas del documento en cuestión.

Así las cosas, contrario a las consideraciones del Examinador, una persona versada en la materia no tendría ningún incentivo a considerar dicho documento al estar enfrentado al problema que se presenta en la solicitud. De esta manera se desvirtúa lo manifestado por su Despacho con respecto a que la presente invención no había superado un prejuicio técnico y por ende, queda acreditado el nivel inventivo de la misma.

Por otro lado, y con relación a la objeción de unidad de invención, se desea manifestar de la forma más respetuosa posible que el Examinador interpretó erróneamente las fórmulas de los compuestos reivindicados, en donde el grupo "A" del compuesto es un anillo o heteroanillo, ambos de los cuales son aromáticos, mientras que el compuesto citado en US 6 239 164 tiene un anillo de pirrolidina, es decir, un grupo no aromático, en la posición correspondiente. En cuanto a la fórmula de oxalamida en la presente invención, R10 y R30 son residuos de hidrocarburos que tienen al menos tres átomos de carbono y opcionalmente heteroátomos de uno a diez, mientras que ninguno de los sustituyentes en el nitrógeno oxalamida del compuesto citado en EP 0 399 285 tiene más de dos de carbono átomos. En vista de lo anterior, y contrario a lo afirmado por su Despacho, la estructura común inventiva resulta novedosa, ya que esta no había sido enseñada en los documentos mencionados en la resolución en cuestión.

Igualmente, resulta necesario considerar que los compuestos enseñados presentan actividades biológicas comunes como estimulantes del gusto y / o potenciadores del sabor por la modulación de los receptores del gusto. Por tanto, estos compuestos se pueden utilizar para modular sabor salado y / o dulce de cualquier composición a ser ingerida.

Por último, se desea poner de presente que aunque nos encontramos de acuerdo con la soberanía y autonomía de su Oficina para realizar el examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes, consideramos relevantes tener de presente que la solicitud bajo estudio ha sido otorgada por varias jurisdicciones, incluyendo Mexico, Russia, y Ucrania

5.2. Conclusión

En línea con los argumentos presentados y con las disposiciones de la legislación actual en materia de patentes, consideramos que el estudio de patentabilidad no fue correctamente realizado y que

1069

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA

contrario a lo que afirma el Examinador, los compuestos saborizantes reivindicado en la presente solicitud sí presentan nivel inventivo, teniendo en cuenta que la presente invención responde a una necesidad, presenta ventajas reales, y resulta inesperado a partir de las enseñanzas de las anterioridades citadas.

Por lo tanto, la decisión tomada en este sentido debe ser revocada, dado que la solicitud en estudio cumple con los requerimientos de patentabilidad tal como exige la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

VI. PETICIONES

Ruego a Usted entonces, lo siguiente:

6.1. Revocar la Resolución 31880 de fecha 25 de Mayo de 2012, y en su lugar:

Conceder el privilegio de patente de invención para **"SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS"** a favor de **SENOMYX INCORPORATED**.

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL RECURRENTE

El nombre y la dirección del recurrente son:

SENOMYX INCORPORATED
11099 N. Torrey Pines Road,
La Joya, California – 92037
Estados Unidos

ANEXOS

Copia de la patentes otorgadas en México, Rusia y Ucrania para la presente invención.

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

09 JUL 2012

Ante mí AMPARO QUINTERO ARTURO,

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron)

Quien(ese) exhibió(aron) is(a) C.C.

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que se vece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

Verd. Clemencia Sobres
7D 72355 051



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74795

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-22161

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el
numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 31880 del 25 de mayo de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada "SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES, MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES Y/O MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que no cumplió con el requisito de nivel inventivo, por tratarse de materia sugerida por el arte previo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 9 de julio de 2012, con el número 06-022161-00014-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Senomyx Incorporated, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La accionante menciona que se ha violado al artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comisión de la Comunidad Andina y para argumentar tal afirmación manifiesta que:

"Como ya fue previamente mencionado ante su Despacho, los compuestos enseñados en D1 resultan significativamente diferentes de los compuestos amida reivindicados en la presente solicitud, puesto que el grupo A presente en estos últimos corresponde a un grupo arilo o heteroarilo, es decir, a estructuras insaturadas y aromáticas, mientras que el grupo similar en los compuestos de acuerdo a las enseñanzas de D1 corresponde a un ciclohexilo sustituido, es decir, una estructura completamente saturada y no aromática. Frente a lo anterior, resulta necesario poner de presente que no existe referencia o sugerencia alguna en el documento citado que lleve al experto en el área técnica a reemplazar el anillo ciclohexilo por un anillo aromático.

Igualmente, y contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, los compuestos de D1 no son saborizantes o estimulantes, ya que estos se utilizan para generar sensaciones de frescura sobre la piel o las membranas mucosas del cuerpo. Por el contrario, los compuestos según la invención bajo estudio se utilizan como estimulantes del gusto umami.

De esta forma, el análisis a llevar a cabo durante la evaluación del nivel inventivo del presente caso no parte de sí el anillo ciclohexilo y el anillo aromático son grupos químicos comunes en la técnica, si no que por el contrario, el examinador debe establecer si una persona medianamente versada en la técnica fácilmente erigiría un anillo aromático específico dentro de

1067

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74795

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-22161

la gran variedad de grupos químicos conocidos comúnmente, partiendo del hecho que los compuestos enseñados en la anterioridad presentan un sustituyente ciclohexilo, y en consecuencia logran un efecto refrescante an la piel o en la mucosa.

No obstante, y al estudiar detalladamente el documento D1, resulta claro que este no incluye enseñanza o sugerencia alguna de otro grupo que pueda presentar un efecto similar al alcanzado al reemplazar el anillo de ciclohexilo sobre la amplia gama de posibles anillos aromáticos comúnmente usados y conocidos en el estado del arte. (...) Aún más, se trae a colación el hecho que como es de conocimiento de una persona versada en la química orgánica, una leve modificación estructural de un compuesto puede generar un cambio sustancial de su actividad biológica. Así, D1 no indica qué estructura pudiese llegar a presentar un efecto similar al alcanzado con el anillo de ciclohexilo, específicamente relacionado con la sensación de frescura o enfriamiento, y mucho menos, que pudiera dar un efecto saborizante o potenciador del sabor umami como es el caso de la invención bajo estudio".

Por lo anterior, la persona medianamente versada en la materia no sabría como reemplazar el anillo ciclohexilo de la anterioridad D1 por un anillo aromático sobre la gran variedad de sustituyentes y esperar que los compuestos alcanzados presenten un efecto saborizante o potenciador del sabor umami.

De otra parte, en relación con la unidad de invención, afirma que se han interpretado de manera equivocada las fórmulas de los compuestos que se pretenden proteger "en donde el grupo "A" del compuesto es un arilo o heteroarilo, ambos de los cuales son aromáticos, mientras que el compuesto citado en US 6 239 164 tiene un anillo de pirrolidina, es decir, un grupo no aromático, en la posición correspondiente. En cuanto a la fórmula de oxalamida en la presente invención, R10 y R30 son residuos de hidrocarburos que tienen al menos tres átomos de carbono y opcionalmente heteroátomos de uno a diez, mientras que ninguno de los sustituyentes en el nitrógeno oxalamida del compuesto citado en EP 0399285 tiene más de dos átomos de carbono". Por consiguiente, la estructura resulta novedosa, pues no había sido divulgada en las anterioridades citadas en la resolución impugnada.

Por último, menciona que aunque respeta la autonomía de esta Oficina, la solicitud presentada ha sido otorgada en varios países, tales como México, Rusia y Ucrania.

Por las anteriores razones, la recurrente solicita revocar la Resolución impugnada y en su lugar conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud presentada.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74795

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-22161

Este despacho, al revisar y analizar las anteriores observaciones de la recurrente, encuentra que los compuestos divulgados en la anterioridad D1 sí son estructuralmente diferentes a los compuestos reclamados en la solicitud estudiada, pues, mientras que la mencionada anterioridad presenta derivados ciclohexilo saturados, en la solitud se están divulgando derivados aromáticos.

Asimismo, este Despacho le halla razón a la solicitante cuando afirma que en el documento D1 no se está haciendo referencia a que los derivados de dicha anterioridad posean propiedades saborizantes o estimulantes del gusto umami.

Igualmente, tal como se menciona en el recurso presentado, no existe ninguna sugerencia en el documento D1 que le indique al técnico medianamente versado en la materia para sustituir un radical ciclohexilo por un anillo arilo o heteroarilo, los cuales, además sí guardan unidad de invención.

Por consiguiente, esta Superintendencia reconoce que sí existe nivel inventivo para la materia reclamada en la solicitud, frente a las enseñanzas de la anterioridad D1 y, además, reconoce que la misma también posee unidad de invención.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 31880 de 25 de mayo de 2012, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación denominada:

**“SABORES NOVEDOSOS, MODIFICADORES DE SABOR, DEGUSTANTES,
MEJORADORES DE DEGUSTACIÓN DEGUSTANTES ACRES O DULCES, Y/O
MEJORADORES Y USO DE LOS MISMOS”**

Clasificación IPC: A23L, G01N 033/566.

Reivindicaciones: 1 a 52 **Folios:** 947 a 957.

Titular: SENOMYX INCORPORATED.

Domicilio: La Jolla, California, Estados Unidos de América.

Inventores: Catherine Tachdjian, Andrew P. Patron, Sara L. Adamski-Werner,

1069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 74795

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/06-22161

Farid Bakir, Qing Chen, Vincent Darmohusodo, Stephen Terrence Hobson, Xiadong Li, Ming Qi, Daniel Harry Rogers, Marketa Rinnova, Guy Servant, Xiao-Qing Tang, Mark Zoller, Mark Wallace, Amy Xing y Klaus Gubernator.

Prioridad No: 60/494,071 **Fecha:** 6 de agosto de 2003. **País:** US.
No: 60/552,064 **Fecha:** 9 de marzo de 2004. **País:** US.

Solicitud Internacional: PCT/US2004/025419 **Fecha:** 6 de agosto de 2004.

Vigente desde: 6 de agosto de 2004 **Hasta:** 6 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Sociedad Senomyx Incorporated, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 30 Nov 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctora
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
cavelier@cavelier.com

Elaboró: Mario Andres Carvajalino
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL
Certifico que la Resolución 74795 de fecha 30/11/2013 fue notificada mediante pagina web PI número 448 fijado el 04/12/2012 y desfilado el 04/01/2013